

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	147
Primera Sala	151
Segunda Sala	155
Tercera Sala	159
Cuarta Sala	163
Sala Auxiliar	167

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PLENO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

1. AMPARO DIRECTO, REQUISITOS PARA SU TRAMITACIÓN.

Cuando se trata de un amparo directo contra sentencia definitiva, en el que además de combatir ésta, se impugna una ley por considerarla inconstitucional, no está obligado el Tribunal Colegiado al que corresponda su conocimiento a seguir el procedimiento que la Ley de Amparo señala para la tramitación de los juicios de amparo indirecto y biinstancial que se sigue ante un Juez de Distrito y, por tanto no está obligado a señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional como lo dispone el artículo 107, fracción vii de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 147 de la Ley de Amparo, pues la tramitación del amparo directo está sujeta en todo caso a lo dispuesto por los artículos 158 a 191 inclusive de la Ley de Amparo, y por cuanto hace a los Tribunales Colegiados, la sustanciación del juicio se encuentra regulada específicamente por los artículos 107, fracción vi de la Constitución Federal, 45, 177, 178, 179, 181, 184, fracciones i y iii, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 6º bis y 10 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ninguno de los cuales dispone que deba señalarse día y hora para la celebración de la audiencia.

Amparo en revisión 4716/75. J. M. Cecias, S. A.. 7 de septiembre de 1976.
Unanimidad de 15 votos. Ponente Manuel Rivera Silva

2. CÓDIGO DE COMERCIO. CONCURRENCIA FEDERAL Y LOCAL PARA EJERCITAR ACCIONES MERCANTILES.

La materia mercantil, aun cuando está contenida en leyes federales, tratándose del procedimiento judicial para ejercitar acciones entre particulares, es concurrente, o sea que se puede convencionalmente en los términos del artículo 1051 del Código de Comercio, seguir el procedimiento indistintamente ante uno u otro fuero, según se haya acordado, entre las partes,

o en caso contrario a elección del actor, debiendo acatarse únicamente lo dispuesto en el capítulo 1, título primero, del libro quinto de dicho Código. Este mismo sistema de dejar que el actor, en un juicio en donde se apliquen leyes federales que sólo afecten a intereses particulares, pueda elegir el fuero, aparece en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, ratificando lo dispuesto por el Código de Comercio de expedición anterior a la propia Constitución.

Amparo en revisión 6052-74, Jorge Logan Castro y coagraviados, fallado el 7 de septiembre de 1976 por unanimidad de 15 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

3. JUICIO DE INCONFORMIDAD, CASO DE IMPROCEDENCIA DEL.

La lectura de los artículos 27, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución General y 367, 379 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, permite ver que el juicio de inconformidad está instituido por dicho cuerpo de leyes con respecto a resoluciones presidenciales que dirimen conflictos de límites entre terrenos de comunidades, o entre los de comunidades y ejidos; e implícitamente con respecto a resoluciones presidenciales que se abstienen de resolver algún conflicto de tal naturaleza, que se hubiere planteado por ejidos o comunidades. Por tanto, cuando no se plantea problema alguno impugnando alguna resolución presidencial que dirima esa clase de conflictos o se abtenga de hacerlo, es improcedente la demanda de inconformidad, que debe desecharse dejando a salvo los derechos del poblado actor para que los ejerza en la vía y forma que proceda conforme a derecho.

Juicio de Inconformidad 5,73, Poblado de "Zapotal", Segunda Sección, Municipio de Cárdenas. Estado de Tabasco, fallado el 13 de enero de 1976 por unanimidad de 21 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

4. RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.

El contestar una demanda en un juicio ante un juez del fuero común, no es un medio de defensa a los que hace alusión la Ley de Amparo, en el artículo 73, fracciones XIII y XIV, pues dicha contestación, no tiene como objeto, el que se revoque, modifique o nulifique una resolución judicial, por ello procede revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Dis-

trito y estudiar los conceptos de violación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 6052/74, Jorge Logan Castro y coagraviados, fallado el 7 de septiembre de 1976 por unanimidad de 15 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

5. COMPETENCIA. RADICA EN EL FUERO COMÚN CUANDO NO SE ESTÁ EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Si a los inculpados se les atribuye la comisión de los delitos de robo, homicidio, lesiones, resistencia de particulares, plagio y asociación delictuosa, y ninguno de ellos queda comprendido en las hipótesis previstas por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de la causa, radica en el fuero común, y no es razón suficiente para declinar la competencia, que en un Juzgado Federal se ventile otro proceso en contra de los mismos inculpados, en atención a que el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales, prohíbe la acumulación de autos de diversos fueros.

Competencia 31/76 entre el Juzgado de Dto. en el Edo. de Morelos y el Juez 1º Penal de Cuernavaca, Mor. 9 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

6. DEFENSOR DE OFICIO, FALTA DE PROBIDAD DEL. GENERA EN FAVOR DEL ACUSADO OTRO TIPO DE ACCIONES DIVERSAS A LA DE AMPARO.

Si de las constancias de autos se advierte que el quejoso estuvo asistido tanto en primera como en segunda instancia de su defensor de oficio, no se viola el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que ese defensor haya incurrido en una falta de probidad al cobrar al acusado o a los familiares de éste, algunas cantidades de dinero por su intervención en la defensa; esta eventualidad, de presentarse, genera en favor del acusado otro tipo de acciones ordinarias diversas a la de amparo, que nace cuando dicho acusado, llegado el supuesto, no se le nombra defensor de oficio.

Amparo directo 647/76. Antonio Reynoso Rocha. 19 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

7. INFRACCIÓN DE DEBERES COMUNES A TODOS LOS QUE ESTAN OBLIGADOS A SERVIR EN EL EJÉRCITO (ARTÍCULO 343. FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR).

Conforme al artículo 13 constitucional "subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército", lo que significa, dentro de una exégesis correcta, que para que subsista el fuero de guerra, esto es, para que puedan conocer los tribunales militares, es necesario la concurrencia de dos elementos: *a*) que el delito sea cometido por un militar, y *b*) que ese delito sea contra la disciplina militar, pero para que tales elementos puedan subsistir, debe también subsistir la jerarquía entre un superior y un inferior, y cuando esta situación desaparece, no puede cometerse el delito, pues no es posible pensar en jerarquía cuando un elemento del ejército se encuentra franco, como es el caso, por vacaciones.

Amparo directo 751/76. Silvestre Aldana Santander. 6 de septiembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

8. QUERRELLA NECESARIA, CASO EN QUE NO ES EXIGIBLE I.A.

El requisito de procedibilidad consistente en la querrela necesaria es exigible con anterioridad al ejercicio de la acción penal, en los casos previstos por la ley, mas no en el presente, en el que el Ministerio Público ejerció correctamente la acción penal y en la secuela de la primera instancia no cambió la situación jurídica del ahora quejoso, puesto que se siguió estimando que el delito era intencional. Si, antes de dictar sentencia, el Juez Instructor hubiera tenido motivo legal para estimar que el delito no era intencional, sino culposo, se habría visto en la necesidad de suspender el procedimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 468, en relación con el 113 fracción I, ambas del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta que se llenara el requisito de procedibilidad de referencia, pero es el caso que no lo estimó así, dictando sentencia condenatoria contra el repetido quejoso por el delito intencional de daño en propiedad ajena, siendo en la sentencia de segunda instancia en la que se consideró que el delito era imprudencial, es decir, cuando ya no era legalmente posible suspender el procedimiento, por estar agotado éste.

Amparo directo 3571/75. Jorge Dávila Fuentes. 13 de agosto de 1976. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

9. ROBO, APODERAMIENTO EN EL ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el "conocimiento del parentesco" por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser "parricidio". Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en "el apoderamiento", lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo.

Amparo directo 3565/75. José Guadalupe Huerta Martínez y Enrique Escudero Landeros, 8 de septiembre de 1976. Ponente: Manuel Rivera Silva.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

10. EXPROPIACIÓN, NOTIFICACIÓN DE. A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. DEBE ACOMPAÑARSE COPIA DE LA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN.

La interpretación lógica del artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria lleva a la conclusión de que el oficio por el cual se notifica a un poblado ejidal o comunal la iniciación del procedimiento expropiatorio, debe ir acompañado de una copia de la solicitud de expropiación pues dicha notificación tiene la finalidad de dar a conocer al núcleo esa petición para que exprese todo aquello que a sus derechos convenga. Por tanto, si solamente se le comunica que existe una solicitud de expropiación, tal notificación es incorrecta porque deja en estado de indefensión al poblado.

Amparo en revisión 5498/75. Comisariado Ejidal de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero. 5 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

11. POSESIÓN ANTERIOR A LA DILIGENCIA DE POSESIÓN PROVISIONAL. NO GENERA CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS EJIDALES.

Si, como se desprende del contenido del artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solamente a partir de la diligencia de posesión provisional puede estimarse que el núcleo solicitante, como persona colectiva, es legítimo poseedor de las tierras concedidas por el mandamiento de gobernador respectivo, debe concluirse que la posesión ejercida por los individuos que lo integran, con anterioridad a la diligencia posesoria, no genera ninguna consecuencia jurídica en favor del núcleo.

Amparo en revisión 46/75. Elfego Hernández Badillo y otros. 26 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

12. PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que

considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo de oficio, supliendo la queja deficiente conforme a lo prevenido por los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo y como su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción iv, de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento.

Amparo en revisión 3198/75. Comisariado Ejidal de "El Barro", Municipio de Jungapeo, Estado de Michoacán. 19 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

13. PRUEBAS EN AMPARO. DISTINCIÓN ENTRE LAS APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y LAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LEGITIMACIÓN PROCESAL EN JUICIO CONSTITUCIONAL.

La prohibición para el juez del amparo, de tomar en consideración pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable, se refiere exclusivamente, a los elementos de convicción relacionados con el fondo de la cuestión resuelta por la autoridad responsable; pero tal prohibición no puede hacerse extensiva a las pruebas tendientes a demostrar la legitimación procesal activa del promovente, como son en materia agraria, los certificados y declaratorias de inafectabilidad, o las pruebas que se rindan para demostrar la posesión calificada que exige la jurisprudencia de esta Segunda Sala a quienes promueven el juicio de garantías contra resoluciones presidenciales dotatorias de ejidos sin contar con certificado de inafectabilidad. La aportación de esas pruebas condiciona la procedencia del juicio constitucional y por ello, no sería jurídico que se prohibiera al agraviado que las rinda en el juicio de garantías ya que, de ser así, no tendría la oportunidad de demostrar que la acción de amparo que ejercita es procedente.

Amparo en revisión 6485/75. Isabel Uscanga de González Caballero. 19 de julio de 1976. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

14. REPRESENTANTES COMUNALES, FACULTADES DE LOS.

Estableciendo que una comunidad indígena es una comunidad de hecho,

tiene capacidad para disfrutar en común tierras, bosques o las aguas que le pertenezcan conforme al artículo 27, fracción vii de la Constitución y esa capacidad implica que es titular de derechos y obligaciones, por lo que forzosamente, tiene facultades para nombrar los representantes necesarios para la defensa de sus intereses. Ahora bien, no es exacto que los representantes designados por la asamblea de comuneros sólo tengan representación para ocurrir ante las autoridades agrarias para obtener el reconocimiento y titulación de los bienes comunales y que sólo el comisariado tiene facultades de mandatario general, pues una interpretación sistemática del Código Agrario y ahora de la Ley Federal de Reforma Agraria, lleva a la conclusión de que los representantes comunales se designan para defender los intereses de las comunidades, aportar títulos, pruebas, etcétera, hasta obtener el reconocimiento y titulación del bien comunal y esa defensa de intereses debe comprender no sólo las que procedan ante las autoridades agrarias, sino también las necesarias para mantener la integridad de la posesión de la comunidad hasta lograr la titulación correspondiente; es decir, incluso ante otras autoridades administrativas y la autoridad judicial.

Amparo en revisión 388/76. Bernardo Rodríguez Mendieta y otros. 23 de septiembre de 1976. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

15. TRANSMISIÓN DE PREDIOS INAFECTABLES. PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE UNA SOLICITUD AGRARIA.

El artículo 210, fracción i, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título, de predios afectables, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio que es inafectable, por su extensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha Ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto y, por lo mismo, tal transmisión surte efectos en materia agraria, aun cuando se hubiera realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria correspondiente.

Amparo en revisión 2517/76. Ramón Salazar Pérez. 14 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

PRECEDENTES EN OTRAS MATERIAS ADMINISTRATIVAS

16. MULTAS FISCALES. QUEDAN SIN EFECTO CUANDO OCURRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE IMPONEN. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO FISCAL.

Cuando se decreta la reposición del procedimiento fiscal, por violaciones cometidas en el mismo, ello trae consigo, evidentemente, la nulidad de resolución impugnada y quedan sin efecto las multas que se hubiesen impuesto. Por lo tanto, una vez repuesto el procedimiento, si la autoridad demandada estimare que el causante está obligado al pago de determinada prestación al fisco y le impone las multas que a su juicio son procedentes, no lo está sancionando dos veces por la misma falta u omisión, sobre todo cuando la sala fiscal responsable ha dejado a salvo los derechos de la demandante para combatir, si a sus intereses conviniere, la nueva resolución que en el caso pronunciare la propia autoridad demandada.

Amparo directo 2368/76. Plásticos FIV, S. A. 5 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

17. REVISIÓN FISCAL. CUANTÍA DEL NEGOCIO.

Para determinar la cuantía de un negocio debe atenderse a lo reclamado en la demanda, o, en su caso, a lo que la autoridad ha fijado a cargo del causante. No existen elementos suficientes para determinar la cuantía del negocio; cuando lo reclamado en la demanda de nulidad, lo constituye una resolución sin cuantía porque los actores consideren en su demanda que la resolución producirá actos posteriores que los perjudicará en sus intereses y además la autoridad no fijó a cargo de ellos ninguna cantidad; por lo que debe concluirse que el asunto es de cuantía indeterminada.

Revisión fiscal 60/75. Almacenes de Distribución Syr, S. A. 29 de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

18. ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA.

No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

19. CADUCIDAD Y NO PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

No existe la violación al artículo 268 del Código Civil del Distrito Federal, como afirma la quejosa, ya que la sala *ad quem* no confunde los conceptos "prescripción" y "caducidad", antes al contrario, asienta con toda claridad que tratándose de divorcios no opera la prescripción, sino la caducidad, por lo que no es de aplicarse la fracción II del artículo 1168 del Código Civil, que invoca la apelante, por referirse a la prescripción.

Amparo directo 6125/75. Fidelina Ortega Jiménez. 22 de septiembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

20. COMPETENCIA, CÓMO DEBE DETERMINARSE LA CUANTÍA CUANDO SE RECLAMAN RENTAS VENCIDAS.

El artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las

pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo". Conforme a este precepto, para determinar la competencia por razón de la cuantía, en tratándose de cuestiones de arrendamientos, como la que en el caso se examina, o de obligaciones que consistan en prestaciones periódicas, si éstas se encuentran vencidas se atenderá a lo que demanda el actor, sin tomar en cuenta los réditos, daños o perjuicios posteriores a la fecha del planteamiento de la acción respectiva, y sólo en caso contrario (cuando no estén vencidas) se computará el importe de las prestaciones periódicas correspondientes a un año. De lo anterior se sigue que, si al importe de los tres meses de rentas vencidas que demanda Ema Gómez viuda de Solís Cámara a Autolavado Supersónico, S. A., correspondiente a mayo, junio y julio de mil novecientos setenta y cuatro, o sea a sesenta y siete mil quinientos pesos, se suman los cuarenta mil pesos reclamados por diferencias de rentas dejadas de pagar de enero de mil novecientos setenta y tres a abril de mil novecientos setenta y cuatro, y los cincuenta mil pesos de pena convencional por incumplimiento del contrato de arrendamiento, hacen un total de ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos, es esta cantidad la que debe tenerse en cuenta para determinar la competencia por razón de la cuantía, dado que tales son las prestaciones vencidas reclamadas, independientemente de la que haya condenado la sentencia que puso fin al juicio, y por tanto, si la de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se surte únicamente en los negocios en que la cuantía es mayor de \$ 300,000.00, atento lo dispuesto por el artículo 26 fracción III inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la misma debe declararse incompetente para conocer del presente juicio de garantías y ordenar su remisión al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Turno de la Materia, a quien corresponde su conocimiento, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 44, 45, párrafo primero, 47 y 158 de la Ley de Amparo, 7 bis fracción I inciso "C" y 72 bis fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 5921/75. Autolavado Supersónico, S. A. 4 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

21. COMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LAS CONTENDIENTES EN MATERIA CIVIL.

De conformidad con la jurisprudencia número cinco consultable en la página veintiséis del informe rendido por el presidente de este Alto Tribunal al finalizar el año de mil novecientos setenta y cuatro, correspon-

diente a la Segunda Sala, el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo que establece la regla general de competencia entre los Jueces de Distrito para el conocimiento de los juicios de amparo, es aplicable cuando el acto está pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. En la especie se presenta la primera de las hipótesis del artículo 36 de la Ley de Amparo, toda vez que como se ha dejado visto, se encuentra pendiente de ejecutarse el auto de exequendo dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, precisamente en el Estado de Zacatecas, con la circunstancia de que dicha ejecución no se llevará a cabo por el Juez de Distrito de la expresada entidad federativa, sino por el Juez del Fuero Común de la ciudad de Jerez de García Salinas en el propio Estado, razón por la cual con fundamento en dicho precepto y en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Amparo debe declararse competente al Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas para conocer del juicio de amparo en referencia. En apoyo del criterio aquí sustentado procede citar la ejecutoria del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la página 11, Primera Parte, Volumen xcix, Sexta Época, aplicada analógicamente al caso de que se trata, que dice: "COMPETENCIA A UN TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO. En los conflictos de competencia, siendo de orden público, puede declararse competente a una tercera autoridad aunque no haya intervenido en la contienda competencial".

Competencia Civil 14/76. Suscitada entre los Jueces de Distrito del Estado de Aguascalientes y el Supernumerario, actualmente Quinto del Estado de Jalisco. 7 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

22. DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. NO EXISTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Son infundados los conceptos de violación, que se estudian juntos por estar relacionados entre sí. En efecto, en ellos se alega, fundamentalmente que la sala responsable obró en forma incorrecta en la sentencia impugnada, cuando estableció que por no estar incluida en el artículo 253 del Código Civil del Estado de México, la causal de divorcio consistente en la incompatibilidad de caracteres, no era obligatorio para ella acatar la tesis de jurisprudencia número 160, que aparece en el volumen correspondiente a la Tercera Sala en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1965, estimándose que contrariamente a lo aseverado por la quejosa, la responsable obró correctamente, toda vez que examinando el mencionado artículo 253 del Código Civil del Estado

de México, se advierte que efectivamente no contempla como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres, de modo que en dicha entidad federativa no puede disolverse el vínculo matrimonial con base en tal causal. El quejoso argumenta que es obligatoria la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los Tribunales del fuero común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo y que como la tesis de jurisprudencia número 160 a que se hizo alusión anteriormente, se refiere a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, entonces la responsable estaba obligada a acatar dicha tesis, a lo cual debe decirse que no tiene razón en lo que alega, porque la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene por finalidad principal la de interpretar el derecho establecido por el legislador y no puede substituir a éste en la creación de la ley, sin que importe que la tesis de referencia no indique en forma precisa que tendrá vigencia solamente en las legislaciones donde se incluya la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres, puesto que ello así debe entenderse y aun cuando la jurisprudencia es obligatoria para los tribunales del orden común en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, no puede pretenderse que substituye a la ley, pues inclusive en dicho precepto se habla de la jurisprudencia que se establezca sobre interpretación de las leyes locales y en el caso concreto, en la tesis 160 que aparece en el tomo correspondiente a la Tercera Sala, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que comprende los años de 1917 a 1965, se señalan determinados requisitos para que pueda prosperar la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres, esto es, que se da por sentado que la mencionada causal existe en la ley que se va a aplicar, pero de ninguna manera se pretendió crear una nueva causal de divorcio, tan es así que las cinco ejecutorias por las cuales se formó dicha jurisprudencia, se refieren a las legislaciones de entidades federativas en que sí está incluida la causal en cuestión. Así pues, de acuerdo a las anteriores consideraciones, debe concluirse que la sala responsable no infringió el artículo 193 de la Ley de Amparo, al no aplicar en su fallo la tesis de jurisprudencia a que se ha venido haciendo alusión, puesto que no resultaba obligatoria dicha tesis para ella, al no estar incluida como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres en el Código Civil del Estado de México. En consecuencia, deberá concluirse que la sentencia impugnada se funda y motiva correctamente, sin violar garantías a la quejosa, por lo que es procedente negar el amparo.

Amparo directo 4680/75. María de Jesús Terrón de Ordoñez. 5 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Moudragón Guerra.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

23. ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS LOS.

Los alegatos no forman parte de la litis, de ahí que si en ellos se aducen excepciones que no se hicieron valer oportunamente, esto es al contestar la demanda o al concurrir a la audiencia respectiva, no merecen el estudio de la Junta responsable y deben ser desestimados.

Amparo directo 1103/76. Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hierro, Acero y Similares del Estado de México. 12 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

24. AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS. NO SE REQUIERE SOLICITUD DEL OFERENTE. PARA LA.

El artículo 761 de la ley laboral, previene que una vez concluida la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la Junta señalará día y hora para la celebración de una audiencia para la recepción de aquéllas, sin necesidad de que lo solicite el oferente, precisamente porque así lo dispone el numeral invocado.

Amparo directo 2395/76. La Luz, S. A. 29 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

25. CONTRATO DE TRABAJO, RESCISIÓN DEL, POR CAUSAS IMPUTABLES AL TRABAJADOR. INEXISTENCIA LEGAL DE LA ACCIÓN.

Cuando un trabajador incurre en alguna o algunas de las causales de rescisión previstas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene derecho a rescindirle, sin responsabilidad alguna, el contrato de trabajo que los une, y, por tanto, derecho a separarlo justificadamente del puesto que desempeñe; derecho que si no ejercita en la forma prevista por la ley, esto es, mediante la separación del obrero, no puede ejercitarse mediante otra diversa. En consecuencia, si la empresa, en lugar de separar al obrero si consideraba que había dado motivos para despedirlo justifica-

damente, ocurrió ante la Junta responsable, para demandarle la rescisión de su contrato de trabajo, la acción intentada por tal motivo, resultó legalmente inexistente.

Amparo directo 3087/75. Juan Pérez Damián. 30 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

26. DESOBEDIENCIA, DESPIDO JUSTIFICADO POR.

Para que se configure tal causal rescisoria, no es necesario que el patrón, constantemente, ordene al trabajador que cumpla con la obligación de prestar los servicios para los que fue contratado, pues dicha orden debe estimarse permanente, durante todo el tiempo que comprenda la jornada de trabajo.

Amparo directo 3978/76. Radiodifusora X.E.O.L.A. de Tampico, Tamaulipas. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

27. DESPIDO JUSTIFICADO DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.

Si al empleado de confianza se le otorgan determinadas facultades y al desempeñarlas se excede, tomándose atribuciones que le han sido prohibidas, su conducta implica que se pierda la confianza en él depositada y el despido, por lo mismo, deberá considerarse justificado.

Amparo directo 5736/75. Wilfred Edwin Wiegand Behr. 22 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

28. INDEMNIZACIÓN, MONTO DE LA. LO INCREMENTA EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE RENTA DE LA CASA.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el porcentaje de renta de casa sí queda comprendido dentro del salario, por establecer tal precepto que se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, así como por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas y, en general, cualquier otra cantidad o prestación entregada al obrero por razón de su trabajo. En tales condiciones, si la empresa demandada no tomó en cuenta el porcentaje de renta de casa para fijar la indemnización a que tenía derecho el trabajador, se impone concluir la procedencia de la acción laboral ejercitada y al no establecerlo así la Junta responsable,

infringió en perjuicio del trabajador tanto el precepto antes mencionado, por falta de aplicación, como los artículos 775 y 776 de la Ley laboral.

Amparo directo 1507/76. Angel Parra Carrillo. 21 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

29. JORNADA DE TRABAJO, AMPLIACIÓN AUTORIZADA DE LA, EN CASOS DE URGENCIA.

Si bien el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo señala que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor que el permitido por la propia Ley, no menos cierto es que los artículos 65, 66 y 68 del mismo código obrero autorizan la prolongación de la jornada ordinaria hasta por tres horas diarias y tres veces por semana, inclusive, hasta por todo el tiempo que sea necesario, en casos urgentes e indispensables.

Amparo directo 2306/76. Eduardo Nájera Cisneros. 27 de septiembre de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

30. PRUEBAS, RECEPCIÓN DE LAS, CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO.

Si después de haber concluido el procedimiento laboral, incluso cerrada la instrucción y emitido el dictamen, se ordena la práctica de una prueba de inspección, dicho proceder no entraña una violación de garantías, toda vez que el artículo 774 de la Ley del Trabajo, dispone que en la audiencia de discusión y votación, se dará lectura al dictamen; y que a petición de cualquiera de los miembros de la Junta, la misma podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue conveniente, para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes.

Amparo directo 1816/76. José Marco Antonio Elejo Jiménez. 24 de noviembre de 1976. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

SALA AUXILIAR

31. AMPARO IMPROCEDENTE, SI SE RECLAMA UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 107 fracción v de la Constitución Federal y 158 de la Ley Reglamentaria correspondiente, el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente contra las sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que definen una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la litis, siempre que respecto de ellas no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma. Y si en un juicio de amparo se reclama, además de la sentencia definitiva con las características antes anotadas, una sentencia interlocutoria, el juicio resulta improcedente por lo que a este acto se refiere, y por ello, en relación al mismo debe sobreseerse sin perjuicio de estudiar las violaciones procesales que se hagan valer en relación con la sentencia definitiva.

Amparo directo 5423/70. Manuel Hernández Martínez. 17 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

32. INCOMPETENCIA POR CUANTÍA PARA CONOCER DE AMPAROS DIRECTOS EN MATERIA CIVIL. SENTENCIA EN JUICIO DEL ORDEN COMÚN QUE CONDENA A UNA SUCESIÓN PERO NO AFECTA EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

No es obstáculo para declarar la incompetencia legal por cuantía, de la Suprema Corte el hecho de que en juicio civil inicial aparezca como demandada una sucesión, si de lo reclamado en la demanda y demás constancias respectivas se desprende que en la controversia que motivó la sentencia impugnada, se reclaman solamente prestaciones económicas que no afectan al orden y a la estabilidad de la familia, a que se refiere el artículo 26, fracción III, inciso B) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; máxime si aparece que el albacea de la sucesión estuvo facultado, tanto por el Juez como por los herederos, para celebrar con una institución bancaria un contrato a nombre de la sucesión.

Amparo directo 2081/72. Agueda Girón viuda de Monter y otro. 19 de febrero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

33. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PRUEBA DE LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO MEDIANTE DOCUMENTO SIMPLE PROVENIENTE DEL TERCERO.

Como de conformidad con lo previsto por los artículos 826 y 1151, fracción I, del Código Civil del Distrito Federal, para que la posesión sea apta para prescribir, es necesario que se adquiriera en concepto de propietario, la carta exhibida por el actor como documento fundatorio de la acción, en la cual aparece que Luis López Hidalgo (el remitente), dice, al destinatario (el actor), que está de acuerdo en venderle el inmueble objeto del juicio, por haber sido objetada por el demandado, argumentando que de tal misiva no se desprende que el demandante hubiera adquirido la posesión en concepto de propietario, es claro que resulta un documento insuficiente, por sí solo, para la comprobación de la posesión a título de dueño. Pero en la hipótesis de que la aludida carta no hubiera sido objetada, de todas formas carecería de valor pleno, dado que, aun admitiendo que la susodicha misiva consignara un acto traslativo de dominio, para poder atribuírsele tal convicción plena, sería necesaria, y no se da el requisito, que fuera de fecha cierta. Como está demostrado, en cambio, que el mencionado documento fue ratificado judicialmente por su autor, por ello su valor se reduce al de un testigo, cuya declaración además de que también es insuficiente, por sí sola para la comprobación de la posesión a título de dueño debe ser analizada en relación con las demás pruebas existentes.

Amparo directo 4157-72. Francisco Pincón Mercier, 10 de noviembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzópalo.

34. PRUEBA DOCUMENTAL, ADMINICULACIÓN DE LA, CON LA CONFESIONAL Y LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO PARA ACREDITAR LA EXTRANJERÍA.

Aun cuando el certificado de nacimiento fuera ineficaz por sí solo para acreditar la condición de extranjero del actor, este documento adminiculado con las demás pruebas aportadas al juicio principalmente con la confesional sí acredita la calidad de extranjero; toda vez que, en lo que se refiere a la prueba confesional anteriormente referida, no debe pasar desapercibido el hecho de que, el conocimiento que una persona tenga o pueda tener de la nacionalidad de otro, sí es un hecho propio del absolvente; y aunque esta confesión sólo sea apta como mero indicio, adquiere especial relevancia, cuando no solamente no está desvirtuada por otros medios de prueba en contrario, sino que está corroborada con otros datos que obran en autos.

Amparo directo 5984-72. Joseph S. Rudloff, 8 de enero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.